



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	María Mercedes Narváez Hidalgo
Accionado	Banco Davivienda S.A.
Radicado	11001 40 03 069 2020 00715 00
Asunto	Fallo de Tutela

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales fue presentada por María Mercedes Narváez Hidalgo

II. ANTECEDENTES

La señora María Mercedes Narváez Hidalgo, en nombre propio, imploró el resguardo de su garantía suprallegal al derecho de petición, presuntamente vulnerado por Banco Davivienda S.A., porque no le ha dado respuesta a su requerimiento presentado el 29 de mayo de 2020, mediante el cual solicitó que se le informará que “(···) paso con el monto de mi cuenta numero 3152050266 el cual tenía las siguientes cantidades 25473 y una devolución del servicio de PSE por de 154170 y 37800 los cuales desaparecieron de mi cuenta (···)” y además que aparece que el numero de cuenta no se encuentra registrada y no sabe quien le va devolver el dinero.

Por lo anterior, rogó se emita pronunciamiento de fondo, claro y congruente frente a su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

Recepcionada la presente queja a través de la oficina de reparto, vía correo electrónico, por auto del 28 de septiembre del año en curso, se dispuso su admisión, ordenando para tal efecto la notificación de dicha determinación a la accionada.

Al enterarse de la tutela, la sociedad convocada se opuso a las pretensiones de la demanda, dado que en el presente caso estamos en presencia de un hecho superado, por cuanto el día 28 de septiembre de año que avanza, se le comunicó la respuesta a la dirección electrónica suministrada.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Para constatar, allegó la constancia de envío de la respuesta del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

Censura el reclamante que banco Davivienda S.A. no le ha dado respuesta de fondo a su reclamación.

El artículo 23 de la Carta establece que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘ Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge– “y a obtener pronta resolución” (C.C. C-818 de 2011).

En el sub judice se encuentra acreditado que la tutela se promovió el 28 de septiembre pasado y que la entidad financiera convocada, emitió respuesta al derecho de petición elevado por la accionante, el mismo día que fue admitida esta queja constitucional, mediante el cual le manifestó que “una vez realizada la verificación correspondiente, se verifican las transacciones objetadas en su solicitud donde se evidencia que para el 08 de mayo de 2020 se efectúan dos transacciones por valor de \$154.170 y \$38.700 las cuales no se generaron de forma exitosa por lo cual fueron reintegradas a su cuenta DaviPlata el pasado 11 de mayo de 2020. Comedidamente le solicitamos indicar la fecha exacta de la transacción por valor \$25.473 toda vez que al verificar los movimientos de su DaviPlata en el mes de mayo de 2020 no se registra transacción por ese valor. “, así mismo, le informó que el producto se encuentra en estado normal para lo cual le remite los movimientos de los meses de mayo a septiembre de 2020.



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

Además, de ello se enteró al petente, como lo acreditó la empresa accionada con la documental enviada al canal digital del juzgado, en la cual se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico amabur1970@hotmail.com, situación que fue constada por el oficial mayor de esta agencia judicial a través de vía telefónica con la quejosa.

Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, incluso antes del decurso de esta acción, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”.
(CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Conviene precisar que recibir una contestación de fondo significa que la entidad competente se pronuncie de manera completa sobre todos los asuntos indicados en la solicitud, independientemente de que el sentido de la respuesta sea satisfactoria o no, pues “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.(C.C. T-146 de 2012).

En consecuencia, se negará la súplica invocada, por estar en presencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

ACUERDO PCSJA18-11127

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por María Mercedes Narváez Hidalgo, por cuanto se está en presencia de un hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase¹,

El Juez

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

¹ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Nacional 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.